



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.M., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 962/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para recabarlo el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con lo establecido en el art. 12.3 LCC.

3. El interesado alega en su escrito de reclamación que el día 12 de abril de 2009, sin especificar la hora, cuando circulaba con el reseñado vehículo de su propiedad, una motocicleta, por la carretera GC-200, a la altura del cruce con la GC-002, p.k. 30,230, en el término municipal de San Nicolás de Tolentino, perdió el control del mismo por la existencia de gravilla en la calzada, cayendo de la moto que conducía, lo que le produjo graves lesiones y desperfectos en su vehículo, reclamando el abono de los daños causados.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. Son de aplicación al supuesto sobre el que se dictamina la Ley 9/1991 de 8 de mayo de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En cuanto al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación efectuada el día 14 de mayo de 2009, desarrollándose su instrucción conforme a la regulación legal y reglamentaria

El día 19 de noviembre de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para notificar al interesado la resolución expresa (art. 42.2 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder ejercitar el derecho indemnizatorio, que el art. 106.2 de la Constitución contempla a favor de los particulares afectados, en los términos establecidos en los arts. 139 y siguientes de LRJAP-PAC, que desarrollan la expresada previsión constitucional.

3. La Propuesta de Resolución propugna desestimar la reclamación del interesado, considerando el Instructor que en el presente asunto no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

4. Efectivamente, a la vista de las actuaciones obrantes en el expediente tramitado, se aprecia que no se ha probado que la causa de producción del siniestro se haya debido a la existencia de gravilla en la calzada conforme refiere el interesado. Así, procede destacar al respecto los siguientes datos a tener en cuenta:

a) En el atestado de la Guardia Civil obrante en el expediente, al identificar el accidente de circulación no indica que hubiera gravilla en el lugar donde sucedió el hecho, señalando que el accidente ocurrió a las 14,10 horas del día 12 de abril de 2009 y consistió en la salida de la vía de la motocicleta por el margen derecho y posterior choque con la bionda de protección.

Sobre las características de la vía específica que se trata de una carretera convencional interurbana, con denominación GC-200, de aglomerado asfáltico, en regular estado de conservación por el uso, compuesta de dos carriles, uno para cada sentido de la circulación, separados por línea longitudinal continua, a la altura del punto de la salida de la vía de la motocicleta, con una anchura total de 7,3 metros.

Se indica asimismo que el accidente tuvo lugar en un tramo de curva suave entre dos rectas existiendo señalización vertical de limitación de la velocidad a 50 km. por hora. Respecto a huellas y vestigios el atestado expresa que existen dos huellas de barrido, producidas por la motocicleta, situadas en el carril derecho en posición ligeramente oblicua con respecto al eje longitudinal de la calzada, con una longitud de 0,9 metros la primera y 1,3 metros la segunda, así como una huella de restos de sangre correspondiente al conductor de la motocicleta, situada a 3,7 metros de la posición final y a 14,3 metros del punto de referencia inicial.

En la diligencia de parecer e informe de la fuerza policial instructora del atestado se señala que, a la vista de la inspección ocular practicada, manifestación de los testigos, examen de los daños observados en el vehículo, huellas y vestigios comprobados, considera que el accidente ocurrió en un tramo de vías con visibilidad, entre las carreteras GC-200 y GC-173, en forma de "Y", de configuración recto y llano seguido de curva; y que la causa principal o eficiente la "velocidad inadecuada para el trazado de la vía" por parte del conductor de la motocicleta en cuestión.

b) El informe del Servicio expresa que el firme de la carretera está compuesto por mezcla bituminosa en caliente y presenta buen estado en general; que en la zona del accidente no es frecuente la acumulación de gravilla y que diariamente el equipo de vigilancia recorre la vía manteniendo limpia la calzada, "siendo el último paso por la zona el día del hecho a las 14,35 horas, es decir, 5 minutos antes del presunto accidente", dato éste contradictorio e inexacto por haberse producido el accidente antes, a las 14,10 horas, según se refleja en el atestado de la Guardia Civil y no a las 14,40 horas que la Propuesta de Resolución señala, pero que no permite por sí solo valorar como cierto en cuanto a lo alegado por el reclamante que imputa la causación del hecho a la existencia de gravilla en la calzada, máxime cuando abierto oportunamente el período probatorio no propuso la práctica de ningún medio de prueba para respaldar y corrobora su versión en este punto concreto.

Por lo tanto, se considera que el Servicio ha funcionado de manera adecuada, no concurriendo nexo causal entre su funcionamiento y el daño reclamado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho.